

**APREHENSION Y ENTREGA
DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTIA MOBILIARIA
RAD N° 540014003003-2019-01083-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente expediente de solicitud de orden de Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, instaurado por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO representado legalmente por OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ mediante apoderada judicial, en contra de ANDRES BASTO BLANCO, para proceder a su admisión.

Teniendo en cuenta que se cumple con lo reglado en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 del 2015, se procederá de conformidad con lo allí establecido.

Se acompaña a la solicitud debidamente presentada, poder para actuar; Notificación debidamente recibida por el garante al correo electrónico; Contrato de prenda sin tenencia y garantía mobiliaria; Registro de Garantías Mobiliarias - Formulario de Registro de Ejecución.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

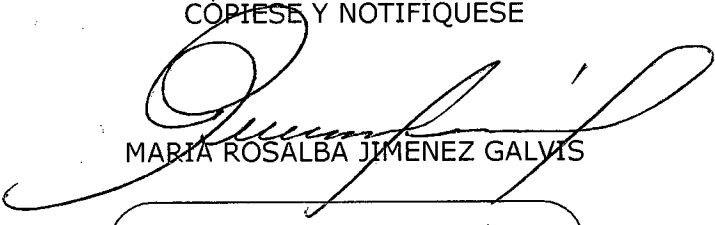
PRIMERO: ORDENAR la inmovilización del vehículo (automóvil) identificado con **PLACA: FSK842**; Marca: RENAULT; Modelo: 2019; Línea: NUEVO LOGAN Color: GRIS COMET; Servicio: PARTICULAR; de propiedad de GREYSY MILENA RUBIANO FERNANDEZ CC. 60.265.879. Para tal efecto, ofíciase al **INSPECTOR DE TRANSITO** y a la **POLICIA NACIONAL - SIJIN**, para que obren de conformidad a lo solicitado por este Despacho, teniendo en cuenta lo previsto en la parte final del numeral 3º del Artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 del 2015; y que el vehículo, en caso de ser retenido en la ciudad de Cúcuta, deberá depositarse en el parqueadero autorizado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, denominado CCB COMCONGRESSS SAS ubicado en el ANILLO VIAL ORIENTAL TORRE 22 CENS PUENTE RAFAEL GARCIA HERREROS de esta ciudad, o en el caso de ser retenido en ciudad diferente, deberá depositarse en el parqueadero autorizado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de dicha ciudad.

SEGUNDO: Una vez la autoridad respectiva de cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, procédase inmediatamente por secretaría a comunicar sobre la inmovilización al demandante por el medio más expedito.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 14 de enero de 2020 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

VERBAL - PRESCRIPCION EXTINTIVA DE HIPOTECA

RADICADO: 540014022-003-2016-00564-00

Cúcuta, Trece (13) de enero de dos mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso declarativo de PRESCRIPCION EXTINTIVA DE HIPOTECA de Menor Cuantía, adelantado por FACUNDO MIRANDA GARCIA, a través de apoderado judicial contra ANGEL MARIA VERGEL GARCIA y OSCAR ADUARDO ALVARADO BAEZ, para proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 278 del CGP por reunirse las exigencias del numeral 2 del mismo articulado y lo dispuesto por Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia SC18205-2017- Radicado 11001-02-03-000-2017-01205-00 de fecha 3 de noviembre de 2017. M. P. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalve, y Sentencia SC19022-2019- Radicado 11001-02-03-000-2018-01974-00 de fecha 5 de junio de 2019. M. P. Margarita Cabello; a través de sentencia anticipada por escrito y sin más trámites que, el hasta aquí adelantado, previas las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES:

En síntesis, Se pretende por la parte actora que se declare la prescripción extintiva de la obligación hipotecaria contenida en la escritura pública 787 del 02 de Abril de 2003 de la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, constituida por el demandante a favor de ANGEL MARIA VERGEL GARCIA Y OSCAR EDUARDO ALVARADO BAEZ, sobre el inmueble lote de terreno denominado parte oriental, ubicado en el costado oriental de la Tercera Etapa de la avenida los Libertadores, en el sector comprendido como Avenida de las Américas, que del Barrio chapinero conduce a la vía del Aeropuerto Camilo Daza, se dirige al centro de la ciudad de Cúcuta, en la calle 20N # 10-40 con un área de 4.814 M2, identificado con la matrícula inmobiliaria 260-151806, determinado por sus demás características en la demanda.

Como consecuencia ordenar la cancelación de la hipoteca y la correspondiente inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria 260-151806 y oficiar a la notaría tercera de Cúcuta, para que tome nota de la sentencia.-

Pretensiones que sustenta en los hechos que a continuación se informan:

Que por escritura pública 787 del 02 de Abril de 2003 de la Notaría Tercera de Cúcuta, el señor FACUNDO MIRANDA GARCIA constituyó hipoteca a favor de ANGEL MARIA VERGEL GARCIA Y OSCAR EDUARDO ALVARADO BAEZ EN LIQUIDACION, sobre el inmueble lote de terreno denominado parte oriental, ubicado en el costado oriental de la Tercera Etapa de la avenida los Libertadores, en el sector comprendido como Avenida de las Américas, que del Barrio chapinero conduce a la vía del Aeropuerto Camilo Daza, se dirige al centro de la ciudad de Cúcuta, en la calle 20N # 10-40 con un área de 4.814 M2, identificado con la matrícula inmobiliaria 260-151806 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad, especificando los linderos, área y demás características. Gravamen hipotecario registrado el 02 de abril de 2003, en la anotación No. 07 del citado folio.

La hipoteca se constituyó para garantizar el pago de un crédito otorgado por los demandados por la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000) por el término de un (1) año que empezaría a contarse a partir de la fecha de la firma de la correspondiente escritura pública, habida cuenta que ese fue el plazo acordado por las partes.

Que el monto del gravamen hipotecario fue pagado por el demandante, sin que se hubiera cumplido con la cancelación del mismo, ni expedido el paz y salvo correspondiente al pago de la obligación.

Desde la fecha de constitución del gravamen hipotecario que fue a partir del 2 de abril de 2003, acordándose como plazo el término de un año para el pago de la obligación según la cláusula primera de la escritura aludida y la fecha de presentación de la demanda han transcurrido más de 12 años tiempo fijado para la prescripción extraordinaria (artículo 2536 CC modificado por la ley 791 de 2002 artículo 8).

ACTUACIÓN PROCESAL:

Habiendo correspondido la presente demanda por reparto, mediante proveído de fecha 05 de octubre de 2016 se procedió a su admisión, ordenando el emplazamiento de los demandados.

Surtido el trámite de ley previsto en los artículo 108 y 293 del CGP, se procede a designar curador a los demandados, correspondiéndole ejercer el cargo a la doctora MARIA YANETH RONDON MELENDEZ, quien dentro del término concedido contesto la demanda, sin que presentara oposición alguna, ateniéndose a lo que resultare probado.

Surtido el trámite de ley, procede el despacho a tomar la decisión de fondo a que hubiere lugar sin más trámites, por encontrarse reunidas las exigencias del numeral 2 del artículo 278 del CGP, por existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, las pruebas aportadas con la demanda son suficientes para resolver de fondo el litigio y no se considera que haya necesidad de decretar y practicar pruebas de oficio, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En primer lugar debe manifestarse que los presupuestos requeridos para la válida estructuración de la relación jurídica procesal no merecen reparo alguno, por encontrarse ellos debidamente configurados en el presente asunto. Tal circunstancia conlleva que pueda desatarse el fondo del presente debate.

Se sabe que el legislador sustantivo estableció el fenómeno de la prescripción, como un modo para adquirir las cosas ajenas y a la vez para extinguir las acciones o derechos de que son titulares otras personas,

Significa lo anterior que la prescripción tiene dos efectos: el adquisitivo y el extintivo. Pero la misma ley ha dispuesto que quien quiera beneficiarse de tales efectos, debe alegarlos o plantearlos en la forma y oportunidades consagrados en el código de los ritos.

En lo que respecta al efecto extintivo de la prescripción, ha sido establecido con el fin de señalar un espacio temporal dentro del cual puedan hacerse efectivas las obligaciones adquiridas entre los particulares y, de esta manera, no dejarlas indefinidamente expuestas a la voluntad de sus titulares. Igualmente, con dicho efecto se legaliza la renuncia tácita que hace el titular de un derecho o el acreedor de una obligación, al no hacerlos efectivos a través de los mecanismos procesales establecidos por la ley.

Al respecto el artículo 2535 del Código Civil dispone que *"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible."* Por su parte el artículo 2537 ibídem, establece que *"La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden."*

Sobre el tiempo para que opere el efecto extintivo de la prescripción, es la misma ley la que lo ha establecido y más concretamente para el caso de la acción ejecutiva, el canon 2536 de la norma sustantiva civil ha dispuesto que la misma prescribe en cinco años y que además, vencido ese plazo se convierte en acción ordinaria durante otros cinco años. Quiero ello decir, que la acción ejecutiva requiere de un término de diez años para que, respecto de ella, opere el fenómeno de la prescripción. Debe entenderse que la acción hipotecaria se encuentra comprendida dentro de la acción ejecutiva, pues ella hace parte de los procesos de ejecución consagrados en el Título XXVII de la norma adjetiva patria.

Dicho término, según la preceptiva antes transcrita, contenida en el artículo 2535 de la obra en referencia, se contabiliza desde la fecha en que la respectiva obligación se hizo exigible, pues es en ese momento cuando surge para el acreedor el derecho de accionar para hacerla efectiva coactivamente.

De otro lado, se tiene establecido que la prescripción extintiva puede interrumpirse natural o civilmente. Ocurre lo primero cuando el deudor de la obligación la reconoce expresa o tácitamente. Se da lo segundo cuando el acreedor interpela la correspondiente demanda judicial, con la consiguiente notificación al deudor dentro del término legal.

No obstante lo anterior, frente a la segunda de las interrupciones el numeral 1 del artículo 95 del CGP, prevé **"INEFICACIA DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y OPERANCIA DE LA CADUCIDAD. No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad en los siguientes casos:**

1. Cuando el demandante desista de la demanda.

..."

Sintetizando entonces, se establece que la única condición necesaria para que se configure la prescripción extintiva (de acciones y derechos), es que se cumpla cierto lapso de tiempo, señalado por la ley, sin que se hayan ejercido dichas acciones y derechos.

Refiriéndonos ahora al asunto materia de esta decisión, tenemos que en él se encuentra configura la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva. La primera, toda vez que la acción ha sido instaurada por el actual propietario del inmueble afectado con el gravamen hipotecario y respecto del cual se pide su extinción. La segunda, por cuanto que la misma ha sido dirigida contra el acreedor de la obligación que fuera garantizada con dicho gravamen. Así se acredita con las copias auténticas, que fueron arrimadas con la demanda, de la escritura pública 787 del 02 de Abril de 2003 de la Notaría Tercera de Cúcuta, sobre el inmueble lote de terreno denominado parte oriental, ubicado en el costado oriental de la Tercera Etapa de la avenida los Libertadores, en el sector comprendido como Avenida de las Américas, que del Barrio chapinero conduce a la vía del Aeropuerto Camilo Daza, se dirige al centro de la ciudad de Cúcuta, en la calle 20N # 10-40 con un área de 4.814 M2, identificado con la matrícula inmobiliaria 260-151806 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad, documentos públicos que obran a folios 4 a 8 del expediente y con los cuales se establece la calidad de acreedor hipotecario de los señores ANGEL MARIA VERGEL GARCIA y OSCAR EDUARDO ALVARADO BAEZ y a la vez la radicación del derecho de dominio en cabeza del demandante FACUNDO MIRANDA GARCIA.

Ahora veamos si se cumple con el requisito temporal previsto en el artículo 2536 del C.C.¹, en cuanto a la prescripción de la acción

¹ DE LA PRESCRIPCIÓN COMO MEDIO DE EXTINGUIR LAS ACCIONES JUDICIALES

ARTICULO 2535. <PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA>. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

ejecutiva, conforme se consagra en la norma en cita modificada por el artículo 8 de la ley 791 de 2002, es decir que el término prescriptivo para la acción ejecutiva en el caso concreto es de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación.

De lo obrante al proceso tenemos que mediante escritura 787 del 02 de Abril de 2003 de la Notaría Tercera de Cúcuta, el 02 de abril de 2003, el demandante constituyó hipoteca a favor de los demandados, para garantizar el crédito que se hacía exigible un (1) año después de la constitución del mismo esto es el 02 de abril de 2004, según lo pactado por las partes en la cláusula primera del citado instrumento público.

Es importante recabar que la obligaciones surgen para ser cumplidas y en consecuencia no pueden quedar suspendidas indeterminadamente en el tiempo por lo que el legislador previo los términos prescriptivos, los cuales cuentan a partir de la exigibilidad de las mismas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que desde el 02 de abril de 2004 fecha en que se hizo exigible la obligación garantizada con el gravamen hipotecario constituido, hasta el 06 de septiembre de 2016 fecha en que se presentó la demanda transcurrieron 12 años, 5 meses y 4 días sin que los acreedores hubieran hecho exigible la acreencia a su favor, superándose así el término de cinco (5) años para que prescriba la acción ejecutiva y convertida en ordinaria el lapso de cinco (5) años más, es decir supera el total de diez (10) previsto en la norma en cita.

De otra parte, de conformidad con lo prescrito en los artículos artículo 2537. <PRESCRIPCION DE LA ACCION HIPOTECARIA Y DE OBLIGACIONES ACCESORIA>. La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden. En concordancia con artículo 2457. <EXTINCION DE LA HIPOTECA>. La hipoteca se extingue junto con la obligación principal.

Se tiene que habiendo operado el fenómeno prescriptivo frente a la obligación principal contrato de mutuo, como quedo anotado, la garantía hipotecaria o gravamen hipotecario que le sirvió de garantía corre su misma suerte, en consecuencia se deberá declarar prescrito el mismo.

ARTICULO 2536. <PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA>. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.

ARTICULO 2537. <PRESCRIPCION DE LA ACCION HIPOTECARIA Y DE OBLIGACIONES ACCESORIA>. La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden.

Bajo las anteriores premisas ha de concluirse que Como quiera que la parte demandada dejo transcurrir el lapso de tiempo previsto en la ley artículo 2536 del CC **<PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA>**. *<Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).*

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término>, sin que el acreedor hoy demandado, para que opere la prescripción extintiva alegada por el actor, esto es, más de los cinco (5) años sin que incoara la acción ejecutiva contenida en la escritura de mutuo con hipoteca No. 715 del 12 de abril de 1996 de la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, sin que se haya acreditado interrupción civil o natural de la prescripción, no queda otro camino jurídico que acceder a las pretensiones del actor, procediendo en consecuencia a declarar la extinción de la acción ejecutiva y la hipotecaria, ordenando la cancelación del respectivo gravamen hipotecario, en la respectiva notaria y oficina de registro de instrumentos públicos en el folio correspondiente al inmueble, sin condena en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el **TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR extinguida por prescripción extintiva la acción ejecutiva hipotecaria referente a la obligación contenida en la escritura pública escritura 787 del 02 de Abril de 2003 de la Notaría Tercera de Cúcuta, a cargo del señor FACUNDO MIRANDA GARCIA a favor de ANGEL MARIA VERGEL GARCIA Y OSCAR EDUARDO ALVARADO BAEZ, por lo anotado en las motivaciones.

SEGUNDO: DECLARAR extinguida por prescripción extintiva, el gravamen hipotecario constituido por FACUNDO MIRANDA GARCIA a favor de ANGEL MARIA VERGEL GARCIA Y OSCAR EDUARDO ALVARADO BAEZ, Mediante escritura pública 787 del 02 de Abril de 2003 de la Notaría Tercera de Cúcuta referente al bien inmueble lote de terreno denominado parte oriental, ubicado en el costado oriental de la Tercera Etapa de la avenida los Libertadores, en el sector comprendido como Avenida de las Américas, que del Barrio chapinero conduce a la vía del Aeropuerto Camilo Daza, se dirige al centro de la ciudad de Cúcuta, en la calle 20N # 10-40 con un área de 4.814 M2, identificado con la matrícula inmobiliaria 260-151806 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad, por la suma de \$100.000.000.

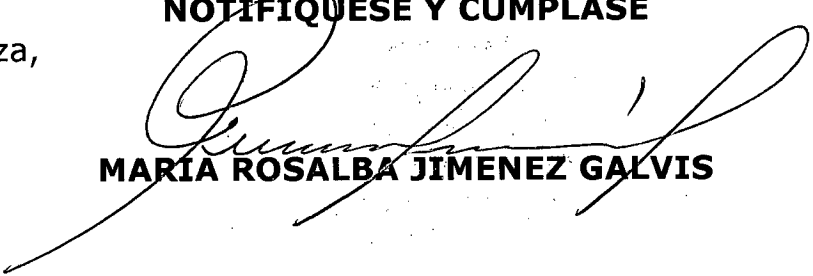
TERCERO: Secuencialmente, ORDENASE la cancelación del gravamen hipotecario constituido en la escritura pública aludida en el numeral anterior, para lo cual se oficiará a la Notaría Tercera de Cúcuta y al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la misma ciudad,

comunicándoles lo aquí dispuesto y enviándoles a cada uno, a costa de la parte interesada copia auténtica de esta providencia. Oficiar.-

CUARTO: Sin costas por no haber lugar a ellas.

La Jueza,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 14 de Enero de 2020, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria.- 